



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2014 00038 00
ACTOR: BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAY OTROS
M. DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 035

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (fls. 41-52 del cuaderno principal).

Surtidas las etapas procesales propias del juicio, procede el Juzgado a decidir la demanda que en acción contenciosa administrativa Medio de Control: Reparación Directa presentaron BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ y otros en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA integrada por: CARLOS ALBERTO SOLARTE, LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad solidaria de éstas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman les fueron ocasionados por las lesiones físicas que padeció el primero de los citados, el 29 de noviembre del año 2011, en accidente de tránsito presentado en la vereda Mandiva, Municipio de Santander de Quilichao - Cauca.

1.1.2.- Hechos que sirven de fundamento a la demanda (fls. 44 a 46 del cuaderno principal).

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte demandante relata que el 29 de noviembre de 2011, el médico BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ se trasladaba en vehículo de su propiedad marca Chevrolet corsa de placas AYL-134, por la vía panamericana que de Popayán conduce a la ciudad de Cali, a la altura del municipio de Santander de Quilichao, vereda Mandiva, vía por la cual atraviesa un arroyo que proviene de vía alterna, aguas que afirma provocaron el accidente automovilístico.

Señala que en tal accidente resultó gravemente herido el señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ, con diagnósticos: trauma cerrado de tórax con fractura de sexto arco costal derecho, trauma cervical, trauma lumbosacro con fractura transversal de L2, hemotórax derecho, lesiones por las cuales fue trasladado al Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao, en donde se le prestó atención médica, siendo posteriormente remitido al Hospital Universitario San José de Popayán, por requerir atención de tercer nivel.

En la demanda se manifiesta que en el informe del accidente levantado por la Policía de Tránsito, se establece que entre las causas del mismo está el hecho de que a la altura del municipio de Santander de Quilichao, vereda Mandiva, la vía es atravesada por un arroyo que proviene de vía alterna, aguas que provocaron el mencionado accidente, además que sobre estos hechos existe una investigación en la Fiscalía Seccional de Santander de Quilichao.

También se afirma que la lesiones padecidas por BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ generaron perjuicios de índole moral y psicológicos al verse disminuido en su salud física.

1.2.- Contestación de la demanda.

1.2.1.- De la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC (folios 110 a 115 cuaderno principal)

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, esta unión temporal respecto a los hechos de la demanda señaló que la realidad de lo sucedido es que el 29 de noviembre de 2011 en el sitio del accidente a que ésta se refiere se presentaba sobre la carretera un escurrimiento de aguas lluvias producto de un fuerte aguacero, provenientes de una vía alterna que no está a cargo de UTDVVCC, consecuencia del taponamiento de una alcantarilla de una carretera alterna a la panamericana que no está ni ha estado bajo el control y cuidado de la entidad que representa.

Agregó que el croquis del accidente tiene un espacio dedicado a las hipótesis sobre las causas del accidente, las cuales están establecidas para que sean planteadas por el agente de la autoridad que lo elabora y por el conductor del vehículo involucrado, señala que la hipótesis del agente, es que el accidente ocurre por falta de precaución ante la presencia de lluvia, niebla o humo. A su vez manifestó que en el sitio de los hechos no existe ningún arroyo que atraviese la carretera, rechazando la idea de la parte actora que pretende imponer que hay un arroyo cuyas aguas permanentemente trascurren por la superficie de la carretera.

Señala que la causa real del accidente fue la imprudencia del conductor al no detenerse o reducir la velocidad a menos de 30k/H frente a la circunstancia de la lluvia que humedecía la carretera, según lo ordena el Código Nacional de Tránsito; también afirma que el accidente se origina por la negligencia del conductor al conducir con exceso de velocidad transgrediendo los límites establecidos en las señales reglamentarias ubicadas en la carretera.

Finalmente formuló las excepciones que denominó: *inexistencia de la obligación, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por activa, falta de los elementos necesarios para la prosperidad de la pretensión y la innominada.*

1.2.2.- De la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE (folios 127 a 138 cuaderno principal, y 274 a 276 del cuaderno principal N°2)

La apoderada del Ministerio de Transporte, se opuso a la prosperidad de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Adujo que su representada es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte, carece totalmente de funciones de tipo operativo en lo que tiene que ver con construcción, conservación y mantenimiento de la malla vial del país, para ello existen entidades públicas como lo son el Instituto Nacional de Vías, para las carreteras nacionales, y los entes territoriales departamentos y municipios para las de segundo y tercer orden. Para

Sentencia No. 035 de 2019

EXPEDIENTE	19001 33 33 008 2014 00038 00
ACTOR	BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

el caso de las vías concesionadas, la entidad encargada del control y vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios es el INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Menciona los objetivos del Instituto Nacional de Vías consagrados en el artículo 53 del Decreto 2171 de 1992, y aclara que la vía que de Popayán conduce a Cali, se entregó en concesión el 25 de mayo de 1999 a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA por un término de 20 años mediante el contrato N° 0005 del 29 de enero de 1999, y por lo tanto INVIAS ya no tiene a cargo esta vía, más aun después de la creación del Instituto Nacional de Concesiones –INCO.

También hace referencia al *informe de accidente* elaborado por la Policía Nacional de fecha 29 de noviembre de 2011 a las 08:40 am que obra en el expediente, el cual detalla que fue un choque en un poste, zona rural, Tiempo: lluvia, características de la vía: curva, pendientes con bermas, doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, estado bueno, condiciones húmeda, señales: velocidad, demarcación: línea central, línea de borde. En el numeral 8 del informe se describe que el conductor del vehículo de placas AYL-134 y que cuyo nombre corresponde a BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 76.309.526 no porta licencia de conducción, y que como causas probales del accidente, falta de precaución por niebla, humo o lluvia, y otra la circulación de aguas lluvias que atraviesan la vía, las cuales provienen de una vía alterna.

Por otro lado señala que la vía donde ocurrió el accidente es una vía concesionada, para el día del accidente había llovido y se encontraba húmeda pero en buen estado y que de eso se puede concluir que el señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ no tuvo la suficiente prudencia y destreza al conducir el vehículo, pues se evidencia que efectivamente había llovido mucho y la carretera estaba húmeda, sumado a que había circulación de aguas lluvias que provenían de una vía alterna, lo que conllevaba a que el conductor debió conducir disminuyendo la velocidad.

Todo esto para señalar que el accidente se originó por la falta de prudencia, destreza y pericia del conductor, quien debió haber disminuido la velocidad evitando así su colisión con el poste, lo que significa que viajaba a alta velocidad por lo que no pudo prever dicha situación, razones por las cuales no se le debe endosar ningún tipo de responsabilidad al Ministerio de Transporte. Adicionalmente insiste en que el señor Benjamín Moreno quien era conductor del vehículo accidentado no portaba la licencia de conducción, y que de existir eventual responsabilidad frente a las pretensiones del solicitante es exclusiva del concesionario INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

Termina formulando las excepciones denominadas: *falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e inexistencia de responsabilidad del ente demandado, y caducidad de la acción.*

1.2.3.- Del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS (fls. 181 a 196 del cuaderno principal)

A través de apoderado judicial, esta entidad manifiesta que ha operado el fenómeno de caducidad respecto del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y del MINISTERIO DE TRANSPORTE; adicionalmente se opone a que se profiera sentencia favorable y a que se acceda a las declaraciones y condenas pretendidas por el extremo actor en su libelo introductorio, por cuanto a su juicio no le asiste razón al manifestar que las lesiones padecidas por el señor BENJAMIN MORENO

Sentencia No. 035 de 2019
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00038 00
ACTOR BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

RODRIGUEZ y los daños a su propiedad se produjeron por una falla en el servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

Que en caso de una eventual sentencia favorable, solicita tener en cuenta que las incapacidades a las que hace referencia en la demanda, fueron cubiertas por POSITIVA compañía de seguros, y que de ello da cuenta la notificación de calificación de presunto accidente de trabajo del 30 de enero de 2012.

Afirma que los ingresos del señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ no fueron objeto de afectación alguna, por lo que no puede evidenciarse la causación de los perjuicios reclamados en la modalidad de lucro cesante, puesto que no ha dejado de percibir ninguna suma de dinero.

De igual manera afirma que no obra en el plenario la evaluación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respecto del estado de salud del señor Moreno y su merma de la capacidad laboral, prueba que deberá ser tenida en cuenta para determinar la indemnización del daño, de hallarse responsable a alguna de las entidades demandadas.

Frente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, manifiesta que es del caso resaltar que el pago de la deuda que el señor MORENO había adquirido para comprar su vehículo fue cubierta por el Fondo de Empleados Médicos de Colombia, como se observa en memorial del 28 de diciembre de 2011 dirigido al Banco de Occidente S.A. con lo que queda demostrado que no fue el señor MORENO quien asumió el costo causado por la pérdida de su vehículo.

Luego se refirió a los hechos, expresamente al Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 196980000 argumentando que las condiciones de la carretera eran óptimas, pues se trataba de una vía de asfalto, de buen estado, sin huecos, reparaciones, hundimientos, derrumbes, parcheos, razados, ni mucho menos inundada, con las señales correspondientes al límite de velocidad y demarcación horizontal como corresponde, señala que en el informe se expresó que el conductor del vehículo no presentó licencia de conducción, hecho que pone en entredicho su pericia al volante, máxime que una de las posibles causas del accidente se circunscribe a la falta de precaución por niebla, lluvia o humo, pues aunque hubiere podido existir la circulación de aguas lluvias que atravesen la vía, las cuales provienen de una vía alterna, al estar la vía en óptimas condiciones, de haber sorteado de buena manera la situación, ésta no hubiere devenido en las lesiones que padeció.

Adicionalmente el abogado afirma que en el Informe Ejecutivo PFJ 3 de la fecha del accidente se consignó, entre otras, que se encuentra una huella de trayectoria del vehículo en la zona verde del mismo sentido, a unos 60 metros aproximadamente del punto de impacto, sobre la vía panamericana, y que como puede evidenciarse además de la impericia del conductor, se pone igualmente en evidencia la alta velocidad con la que transitaba el vehículo.

Concluye afirmando que queda en evidencia que a pesar de la humedad de la vía, ésta se encontraba en óptimas condiciones generales de transitabilidad, entendiéndose que no existe forma de imputar el daño irrogado a alguna de las entidades demandadas, y por otro lado manifestó que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaban los hechos, en el entendido de que en este punto no puede establecerse que la circulación de aguas lluvias sobre la carretera haya sido la causa eficiente del daño y en la demanda no se pone de presente cuál es la falla en el servicio que causó el daño, pues se itera, el agua en la carretera a causa de las lluvias no es razón suficiente para deprecar la responsabilidad del Estado.

Que respecto a la vinculación del Instituto Nacional de Vías, vale decir que la administración, mantenimiento y conservación de la vía panamericana que de Popayán conduce a Cali, hace parte del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, el cual no es competencia ni responsabilidad del Instituto sino de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca que directamente ejecuta las obras y tiene la responsabilidad de la señalización y control de tránsito vehicular y peatonal.

Por último, formula las excepciones denominadas: *caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.*

1.2.4.- De la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTUA - ANI (folios 280 a 288 del cuaderno principal N° 2)

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, puso de manifiesto su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de todo fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que su representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que su actuación se ha pegado a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Una vez se refiere a cada uno de los hechos de la demanda, argumenta que en ningún caso se puede atribuirle una falla del servicio a la entidad que representa, sino por el contrario reprocha una culpa exclusiva de la víctima ya que el conductor del vehículo tuvo una conducta negligente e imprudente que dio lugar al accidente de tránsito.

Finalmente propuso las excepciones de: *inexistencia de falla en el servicio, culpa de la víctima, inexistencia de daño antijurídico imputable a la ANI, responsabilidad de mantenimiento y conservación de la vía en cabeza de la Unión Temporal Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de material probatorio.*

1.2.5.- Llamamiento en garantía.

1.2.5.1.- La UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC (folios 65 a 66 del cuaderno de llamamiento en garantía)

El apoderado de UTDVVCC, frente al llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, advierte que la obligación a indemnizar a cargo del concesionario se reduce a aquellos eventos en los que se cause perjuicio a terceros en el desarrollo o como consecuencia directa de la construcción y operación del proyecto de la MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, que no se incluyen eventos que tengan origen en vías caminos que no formen parte de dicha malla vial, que es el caso que ha ocurrido con la presente reclamación.

Señala que el hecho del accidente de tránsito tiene su origen necesario en el taponamiento de una alcantarilla de una vía alterna que conecta a la vía panamericana Sector Popayán - Cali, pero que no hace parte de la concesión ni está bajo el control y cuidado de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA. Asimismo afirma que el señor BENJAMIN MORENO transitaba sin precaución y con evidente exceso de velocidad sobre la vía panamericana al momento del accidente de tránsito.

1.2.5.2.- De QBE SEGUROS S.A. (folios 67 a 89 del cuaderno de llamamiento en garantía)

La sociedad QBE SEGUROS S.A. a través de apoderado, procedió a manifestarse sobre el llamamiento en garantía solicitado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, y sobre la demanda, argumentando para ello que se opone a todas las pretensiones de la misma.

Sobre los hechos de la demanda señaló que es cierto que el 29 de noviembre de 2011 se presentó un accidente de tránsito en el sector de Mandiva en el cual el vehículo de placas AYL-134 conducido por el señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ colisiona contra un poste, pero afirma que no es cierto que dicha vía sea atravesada por un arroyo, sino que por el contrario el accidente se presentó por un evento inesperado de la naturaleza derivado de las fuertes lluvias.

Por otro lado señala que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para el llamamiento en garantía formulado a su representada, necesariamente se regirá a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, ya que son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador, y por eso el juzgador debe sujetar su pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para la demanda, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Frente a la demanda formuló las excepciones de: *inexistencia de responsabilidad de la demandada, falta de legitimación en la causa por pasiva, interrupción del nexo causal, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito, presunción de buena fe, ausencia de perjuicios probados, cobro excesivo de perjuicios morales, cobro de lo no debido, reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, y ecuménica o genérica.*

Seguidamente se pronuncia frente a los hechos del llamamiento en garantía aduciendo que no es cierto que su representada deba responder por todos los perjuicios patrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ya que las coberturas contratadas tienen límites, deducibles, exclusiones y cláusulas, por lo que antes de emitir cualquier juicio de valor respecto de la obligación que tiene la aseguradora de pagar la indemnización reclamada a su asegurado, se debe antes analizar el clausulado de la póliza y sus coberturas.

Propone las excepciones de mérito respecto del contrato de seguro de: *límites, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales, marco de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador, los hechos reclamados en la demanda están excluidos en virtud de lo establecido en el numeral 1.5. de la cláusula segunda "exclusiones" de las condiciones generales del contrato de seguro, los hechos reclamados en la demanda están excluidos en virtud de lo establecido en el numeral 1.15. de la cláusula segunda de las condiciones generales del contrato de seguro, prescripción de la acción que tiene el asegurado para llamar en garantía a la aseguradora, subsidiaria de disminución o agotamiento del valor asegurado y la ecuménica o genérica.*

1.2.5.3.- De la SOCIEDAD COMERCIAL CONDOR S.A. SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN (folios 107 a 135 del cuaderno de llamamiento en garantía).

La sociedad CONDOR S.A. Seguros Generales en Liquidación como llamado en garantía por la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, mediante apoderado judicial, se opuso a que se resuelvan favorablemente

todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, en virtud de que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por la parte demandante y que tengan origen en una acción, omisión, falla o falta en el servicio imputable a la citada unión temporal o de alguna de las demás entidades demandadas con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre de 2011.

El representante judicial de la sociedad aseguradora afirma que el accidente se presentó por el riesgo de la propia víctima, por la conducta imprudente y violatoria del deber de cuidado atribuible al señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ al infringir las normas básicas de tránsito terrestre al encontrarse desarrollando una actividad peligrosa.

Aduce que los fundamentos de hecho de la demanda se sostienen en meras conjeturas y especulaciones que carecen de todo sustento fáctico y jurídico, que de manera habilidosa y con un claro interés de provecho económico de la parte demandante, se pretende trasladar a los demandados, una obligación que es exclusiva de los usuarios de la vía, la cual es acatar las normas de tránsito.

Se opone de igual forma como llamado en garantía a las pretensiones encaminadas a que se condene a su representada a reembolsar a la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, el monto que se viere obligado a cancelar hasta el límite de la cobertura contratada, así como el pago de intereses moratorios y costas, en virtud de la inexistencia de la responsabilidad que tenga origen en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre de 2011, toda vez que si se presentó un daño, éste se genera por la culpa exclusiva de la víctima.

Frente a la demanda propuso las excepciones de: *inexistencia de imputabilidad a la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca por no encontrarse fehacientemente probada la falla alegada, inexistencia del nexo causal que permita deducir probatoriamente la responsabilidad de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa de la víctima, inexistencia de la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, inexistencia de responsabilidad por ausencia de los elementos estructurales, excepción de carga procesal del demandante de probar los daños y perjuicios reclamados.*

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones de: *riesgos no asumidos y cubiertos póliza No. ONC040034, seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos a favor de entidades estatales, excepción subsidiaria de límite de amparo asegurado bajo la póliza objeto de llamamiento en garantía, excepción de límite de amparo y de inexistencia de obligación por agotamiento de la cobertura, delimitación de la obligación de indemnizar específicamente los amparos de la póliza No. 040034, seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos a favor de entidades estatales, obligación del asegurado a soportar una cuota en la pérdida por concepto de deducible o franquicia, riesgos excluidos y la innominada.*

1.3.- Los alegatos de conclusión.

1.3.1.- De la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (folios 372 a 375 del cuaderno principal No. 2).

El apoderado de esta entidad, en término previsto, presentó sus alegatos de conclusión, y sostuvo que una vez estudiados los elementos necesarios para la

prosperidad de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad estatal no aparece demostrado que el accidente que sufrió el señor MORENO RODRIGUEZ tenga como causa una acción u omisión de la entidad que representa. Respecto de las circunstancias externas que rodearon el siniestro, dice saberse que en el sitio y al momento de su producción, estaba cayendo en la zona un fuerte aguacero que hacía húmeda y resbalosa la vía.

Además, que en el sitio del accidente, en una semicurva al final de una recta, estaba arribando bastante agua proveniente del taponamiento de una alcantarilla ubicada en una vía alterna cuyo mantenimiento no está a cargo de la entidad que representa, ni de ninguna de las demandadas, o que por lo menos no se ha alegado ni demostrado en este proceso que esté al cuidado de alguna de ellas.

Señala el apoderado judicial que por la grave afectación a la integridad física del demandante y los daños patrimoniales que dejó el accidente como lo son la pérdida total del carro y el daño del poste de concreto, es fácil deducir que el actor conducía en exceso de velocidad muy por encima de los 60 km/h, tal como admitió en su interrogatorio de parte. Afirma que aparece su negligencia al no haberse detenido o al menos haber reducido su velocidad a 30km/h como lo ordena el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

Finalmente concluye que el señor BENJAMIN MORENO se encontraba realizando una actividad que la Ley considera peligrosa, en donde se presume la culpa, y que por lo visto se deduce se ha configurado la causal de exoneración conocida como hecho de la víctima por lo que solicita se falle negando las pretensiones de la demanda.

1.3.2.- De la PARTE ACTORA (folios 376 a 382 del cuaderno principal No. 2)

A esta instancia del proceso aduce la apoderada de la parte demandante, que conforme a lo probado en el proceso se configura una falla en el servicio de las entidades demandadas por cuanto se encuentra demostrado el incumplimiento de la obligación de mantener la malla vial vía panamericana en condiciones adecuadas y seguras para la prestación del servicio, pues en el sector del accidente no se había realizado el mantenimiento correspondiente y existían graves irregularidades que no permitían un normal desplazamiento, ya que no se encontraba señalizada a fin de que los conductores tomaran las precauciones necesarias para un normal tránsito.

Afirma la parte actora que a las demandadas les corresponde el mantenimiento de la vía en mención y la colocación de las señales para el control del tránsito, situación que fue incumplida, y también la obligación de advertir a los vehículos de la presencia de irregularidades para evitar accidentes.

Finalmente concluye que es claro que se encuentran demostrados los presupuestos que configuran la responsabilidad del Estado en los términos previstos en la Constitución y la jurisprudencia del Consejo de Estado por lo que solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

1.3.3.- De la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI (folios 383 a 385 cuaderno principal No. 2)

El apoderado judicial de la ANI presentó sus alegatos de conclusión señalando que no le es imputable el daño del cual se reclama indemnización, además de que a su representada no se le imputó responsabilidad en la demanda, razón por la que por

respeto al principio de congruencia el despacho no podrá condenarla o realizar juicio alguno de responsabilidad frente a la misma.

Por otro lado, manifestó que la ANI no es competente para realizar mantenimiento en las vías según lo señalado en el Decreto 4165 de 2011 mediante el cual se definen sus funciones y obligaciones, en consecuencia no le es imputable el daño alegado, porque no recae en ésta obligación contractual o legal que permita indicar que el mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos sea imputable a la misma.

Que se está frente a un hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, ya que la causa eficiente del daño fue el actuar imprudente del conductor, pues a pesar de las circunstancias climáticas y topográficas, no se adoptaron las medidas necesarias de prevención y precaución, y obró con imprudencia e impericia, por lo que se concluye que esta conducta única y exclusiva fue la que originó el accidente, por cuanto fue su discrecionalidad de transitar a alta velocidad sin las debidas precauciones, lo que a la postre exime de cualquier tipo de responsabilidad a la Agencia Nacional de Infraestructura.

1.3.4.- De QBE SEGUROS S.A. (folios 386 a 392 cuaderno principal No. 2)

El apoderado de QBE SEGUROS S.A. en sus alegatos de conclusión señala que quedó debidamente demostrado al interior del proceso que el mencionado accidente de tránsito se presentó por dos circunstancias como lo establece el informe policial de accidentes de tránsito elaborado por la autoridad que atendió el siniestro, la primera tiene que ver con la circulación de aguas lluvias que atravesaban la vía por donde transitaba el señor MORENO, y la segunda es la falta de precaución del mismo al conducir en una vía con lluvia, que por dichas circunstancias nos encontramos frente a dos eximentes de responsabilidad como lo son el caso fortuito o fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima.

Frente a las dos causales eximentes de responsabilidad manifiesta que la ANI, no incurrió en ninguna acción u omisión constitutiva de falla en el servicio, teniendo en cuenta que la circulación de las aguas sobre la vía se presentó como consecuencia de un fenómeno natural como es la lluvia, y no fue producido por errores de construcción o diseño de la vía o por falta de mantenimiento de la misma, máxime que ni la vía principal ni la vía alterna están bajo la responsabilidad de la ANI, ni de sus contratistas.

Respecto de la otra causal eximente de responsabilidad señala que el accidente de tránsito también se presenta por la negligencia e impericia del señor BENJAMIN MORENO al conducir sin tomar las debidas precauciones, transitando en exceso de velocidad sobre una vía en la cual cae una fuerte lluvia, faltando al deber objetivo de cuidado que le era exigible al ejercer la actividad peligrosa de conducción e inobservando las normas de tránsito.

Frente a los perjuicios sostuvo que no encuentra en el acervo probatorio ningún soporte legal válido que sustente el lucro cesante y el daño emergente solicitados en la demanda, además de que cuando hay accidentes de tránsito, los gastos de tratamiento médico integral van por cuenta del SOAT del vehículo hasta que se agote su límite, y si se trata de un accidente laboral sigue por cuenta de la ARL como es del caso, lo que significa que el señor MORENO no tuvo que incurrir en gasto alguno por concepto de gastos médicos y terapias, ya que éstos fueron asumidos por el SOAT y la ARL, e igualmente no se probó que el señor MORENO hay incurrido en gastos por la pérdida del vehículo pues este fue cubierto por la aseguradora.

Adicionalmente frente a los daños morales y fisiológicos no existe prueba del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que los pueda acreditar, ni tampoco se acredita la pérdida de una función fisiológica, por lo que amerite solicitar una indemnización administrativa por estos conceptos.

Respecto a la obligación contractual con la ANI señala que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el Juez deberá tener en cuenta las exclusiones convenidas en la póliza de seguro contratada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por así haberse convenido entre los contratantes.

Concluye que ninguna de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía tiene fundamento válido ni legítimo, y por ello las mismas deben ser denegadas como consecuencia de la prosperidad de las excepciones formuladas.

1.3.5. De la Sociedad CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN (folios 393 a 401 del cuaderno principal No. 2).

El apoderado de CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su escrito de alegatos finales solicita negar todas las pretensiones de la demanda, en virtud de la inexistencia de responsabilidad y encontrarse probado, con fundamento en las pruebas practicadas, la culpa exclusiva de la víctima, causa extraña probada.

Que compete a la parte actora probar los elementos que configuran la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones padecidas por el señor MORENO, verbi gracia: daño cierto y actual, falla en el servicio, nexo causal entre una y otra; elementos que no se encuentran integrados de cara al material probatorio obrante en el plenario.

Solicita el mandatario judicial desestimar las súplicas de la demanda y abstenerse de condenar a las entidades demandadas por no establecerse o probar la supuesta falla en el servicio, pues el hecho dañoso se generó por la conducta imprudente, descuidada y violatoria del objetivo de cuidado del señor BENJAMIN MORENO.

1.3.6. De la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (folios 407 a 409 del cuaderno principal No. 2).

A esta instancia del proceso este Organismo emitió pronunciamiento pero en forma extemporánea, por ello no se tendrá en cuenta.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Procedibilidad del medio de control:

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos en que se basa, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- La caducidad del medio de control:

Es necesario precisar que mediante el Auto Interlocutorio No. 1131 dictado en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de octubre de 2016 (ver acta obrante a folios 347 a 350 del cuaderno principal No. 2), esta Agencia Judicial declaró probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Ministerio de Transporte e INVIAS, y en consecuencia dio por terminado el proceso en lo que a estas entidades respecta.

En cuanto a las demás entidades demandadas, tenemos que el caso sub examine no ha operado dicho fenómeno procesal previsto para este tipo de medio de control conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que prescribe dos (2) años para ese efecto, pues los hechos datan del 29 de noviembre del 2011, es decir, se contaba con un lapso para presentar la demanda que corrió desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de noviembre de 2013 y se expidió constancia de conciliación prejudicial el 30 de enero de 2014, y la demanda se interpuso en esa misma fecha (ver fl. 55 del cuaderno principal No. 1), es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista.

2.3.- Problemas jurídicos.

2.3.1.- Problema jurídico principal.

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico se centrará en determinar si las entidades demandadas son responsables individual o solidariamente por el hecho dañoso génesis de la demanda y si por tanto, tienen el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora. Igualmente deberá determinarse si las sociedades llamadas en garantía deben responder frente al pago de perjuicios que eventualmente se imponga a sus asegurados.

2.3.2.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i) ¿El daño antijurídico sufrido por los demandantes le es imputable al Estado?
- (ii) ¿Las partes demandadas y llamadas en garantía demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.4.- Tesis

Para el Juzgado, las entidades demandadas no son responsables extracontractualmente de manera individual o solidaria del accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre de 2011 donde resultó lesionado en su integridad el señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ y en consecuencia no procederá reconocimiento de indemnización por los perjuicios alegados.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, y, (iii) La configuración de la imputación y caso en concreto.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

A continuación se realizará una relación del material de prueba relevante allegado al proceso para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta Judicatura:

- a) Pruebas de carácter documental:

SOBRE EL PARENTESCO:

- Benjamín Moreno Rodríguez es hijo de Ana Victoria Rodríguez y de Juan de Dios Moreno, según Registro de Nacimiento que obra a folio 9 del cuaderno principal del expediente.
- Claudia Cecilia Moreno Rodríguez es hija de Ana Rodríguez de Moreno y de Juan de Dios Moreno según Registro de Nacimiento No. 478154 que obra a folio 8 Ib., por tanto, es hermana de Benjamín Moreno Rodríguez.
- Nancy Arias Naveros y Benjamín Moreno Rodríguez contrajeron matrimonio el 10 de agosto del año 2007 según Registro Civil de Matrimonio que obra a folio 10 Ib.
- Ana Isabel y Juanita Arias Moreno son hijas de Benjamín Moreno Rodríguez y Nancy Arias Naveros según Registros Civiles de Nacimiento que obran a folios 11 y 12 Ib.

SOBRE LOS HECHOS:

- A folios 13 a 19 del cuaderno principal obra Informe Policial de Accidente de tránsito, con anexo por daños y lesiones, material fotográfico e informe ejecutivo de fecha 29 de noviembre del año 2011, que dan cuenta de un accidente ocurrido a las 8:50 de ese día en la vía Popayán - Cali KM 66+150, conductor MORENO RODRIGUEZ BENJAMIN.
- Encontramos a folios 20 a 24 del cuaderno principal historia clínica del señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ, del Hospital Francisco de Paula Santander, donde se registran las lesiones físicas por aquel sufridas el 29 de noviembre del año 2011 en accidente de tránsito, quien presentó trauma en tórax y región cervical.
- A folios 25 a 28 obra historia clínica del señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ, del Hospital Universitario San José de Popayán, donde se registra el 29 de noviembre del año 2011 ingreso por urgencias por politraumatismo, y salida un día después. Incapacidad 8 días.
- A folios 29 a 31 del cuaderno principal obra formato de control médico por consulta prioritaria de fecha 6 de diciembre de 2011 del señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ, del centro de servicio médicos integrales COMPULAB, por dolor lumbar. Incapacidad 10 días.
- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS aceptó como accidente de trabajo el evento ocurrido el 29 de noviembre de 2011 al señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ, por ello correrían con el cubrimiento de las prestaciones (folio 32 del cuaderno principal).
- Obra a folio 33 del cuaderno principal Certificado de Tradición del vehículo de placa AYL-134 expedido el 14 de enero de 2012, donde registra como propietario el señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ.
- El señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ laboraba en la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca desde el 4 de junio de 2007 en el cargo de profesional universitario grado 04, asignación básica \$3.024.964, nombramiento provisional, según certificación expedida el día 13 de enero de 2012 (folio 34 del cuaderno principal).

- Obra licencia de tránsito del vehículo Chevrolet corsa de placa AYL 134 de propiedad del señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ con limitación a favor del banco de occidente (folio 35 cuaderno principal), prenda de la cual se solicitó levantamiento para efectos de traspaso y cancelación de matrícula por pérdida total, por cuanto PROMEDICO indemnizará al banco de occidente por el valor del saldo del crédito y al asociado BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ en calidad de propietario, según documento firmado el 28 de diciembre de 2011 por el gerente de dicho fondo, y que obra a folio 36 del cuaderno principal.
- Obra declaración extrajuicio de fecha 29 de noviembre de 2011 del declarante LUIS FELIPE ORDOÑEZ SERNA quien da cuenta del accidente sufrido por BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ en el vehículo de placa AYL 134 por deslizamiento en la vía (folio 37 de cuaderno principal).
- A folios 116 a 125 del cuaderno principal obra Informe de Accidente de Tránsito del 29 de noviembre del año 2011 presentado por el Supervisor Vial al Director Operativo de la Unión Temporal Desarrollo Vial, que da cuenta de un accidente ocurrido a las 8:59 horas de ese día en la vía Popayán - Cali KM 66+150, conductor MORENO RODRIGUEZ BENJAMIN, donde se registra que en el sitio del accidente se presentaba escurrimiento de aguas lluvias sobre la calzada provenientes de una vía alterna producto de un fuerte aguacero y del taponamiento de alcantarilla de esta otra vía.
- Obra copia del Decreto Presidencial No. 1800 del 26 de junio de 2003 por el cual se crea el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy ANI (folios 207 a 219).
- Obra copia del Contrato de Concesión 0005 del 29 de enero de 1999 suscrito entre INVIAS y la U.T. DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (folios 220 a 273 del cuaderno principal).
- A folios 3 a 5 del cuaderno de llamamiento en garantía obra la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual de contratos ONC040034, tomador Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, asegurado INCO, cuya vigencia corre desde el 1° de julio de 2004 al 24 de marzo de 2014. Obran también el anexo de la citada póliza a folio 5 Ib, e igualmente obra copia de condiciones particulares y generales de la póliza (folios 136 a 151 Ib.).
- A folios 18 a 31 del cuaderno de llamamiento en garantía obra oficio del 1° de julio de 2014 con el cual el consorcio INTERCOL SP, entre otras, cosas informa que el sector de mandiva - Santander de Quilichao, a la altura del km 66+150 de la vía Popayán - Cali para la época de los hechos corresponde a la malla vial concesionada a la Unión Temporal Desarrollo Vial, mediante contrato 005 de 1999 suscrito entre INVIAS e INCO, hoy ANI, contrato que no incluye actividades de mantenimiento rutinario y periódico, y no obliga a vigilar vías adyacentes ni efectos meteorológicos ocasionados por la fuerza de la naturaleza. Agrega que las vías que corresponden a la malla vial han tenido un índice de estado superior al 4.5 y cumplen con las exigencias contractuales, en especial garantizar la seguridad, cumple con manual de diseño geométrico y especificaciones técnicas de construcción de carreteras; adjuntan Informe Policial de Accidentes de Tránsito e informe consolidado de eventos reportados por el concesionario en el mes de noviembre del año 2011.

- A folios 94 a 106 del cuaderno de llamamiento en garantía obra copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000701155413 y anexos, expedida por QBE SEGUROS S.A, con vigencia del 07 de octubre de 2011 al 19 de diciembre de 2011, cuyo tomador y asegurado registra INCO.
- A folios 33 a 55 del cuaderno de pruebas obra copia de la historia clínica del señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ que reposa en el Hospital Universitario San José de Popayán a cargo del SOAT, por atención recibida el 29 de noviembre de 2011, por urgencias por lesiones sufridas en accidente de tránsito - politraumastimo.
- A folio 57 del cuaderno de pruebas obra Informe Pericial de Clínica Forense practicado al señor BENJAMÍN MORENO RODRIGUEZ, con número de caso interno DSCAUC-DRSOCCCTE-07117-2016, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL CAUCA, del cual se resalta la siguiente anotación:

"Hombre de 48 años, quien sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de automóvil que colisionó contra un poste, recibiendo trauma toracoabdominal con fractura del 6o arco costal derecho y fractura transversa de L2. Hoy después de 5 años refiere dolor lumbar el cual es incapacitante por cuanto no puede permanecer de pie por largos periodos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DIAS. Secuelas médico legales a determinar con valoración actualizada por fisiatría y algesiología."

- A folios 58 a 62 del cuaderno de pruebas obra copia de Historia Clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, donde se registra atención por urgencias al señor BENJAMÍN MORENO el 29 de noviembre de 2011, por lesiones físicas sufridas en accidente de tránsito.
- Obra a folio 64 de cuaderno de pruebas copia del Certificado de Tradición del vehículo de placas AYL-134 a nombre del señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ.
- A folios 65 y 66 del cuaderno de pruebas obra oficios de fecha 13 y 2 de diciembre de 2016, por medio de los cuales la ANI informa que el sector Mandiva K66+150 se encuentra concesionado y corresponde al proyecto de cuarta generación "Popayán - Santander de Quilichao", a cargo del concesionario Nuevo Cauca S.A.S., quien tiene a cargo la operación y mantenimiento del corredor vial.
- A folio 67 del cuaderno de pruebas obra copia de oficio del 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se informa que mediante el Acta de Reversión de fecha 1º de diciembre de 2015, la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, entregó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, la infraestructura vial y bienes afectos al contrato de concesión No. 005 de 1999, correspondientes al tramo 1 POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO.
- A folios 82 y 83 del cuaderno de pruebas obra certificación expedida por QBE SEGUROS S.A., de la que se extrae que frente al siniestro con proceso judicial en curso de BENJAMIN MORENO Y OTROS, a la fecha no ha sido condenada la Compañía ni ha realizado acuerdos conciliatorios.

b) Interrogatorio a instancia de parte

- **A instancia del señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 76.309.526 de Popayán:**

PREGUNTA: ¿A qué se dedica? ¿Qué ocupación tiene? **RESPUESTA:** soy médico, especialista en epidemiología y en estos momentos soy empleado público.

PREGUNTA: Dirección de su residencia: **RESPUESTA:** Diagonal 42 a número 20-56 de Bogotá. **PREGUNTA:** ¿Presenta algún impedimento para rendir el interrogatorio? **RESPUESTA:** Ninguno señor Juez.

PREGUNTA UNION TEMPORAL:

PREGUNTA: Sírvase hacer un relato preciso sobre la forma en que ocurrió el accidente de tránsito en el que estuvo involucrado usted y unas personas más en un vehículo de su propiedad. **RESPUESTA:** Casi estamos en 2011 donde es improbable que yo pueda hacer un relato preciso de acuerdo como usted lo está solicitando, podría hacer un relato cercano de acuerdo a lo que yo recuerdo de ese día del accidente. El día del accidente me dirigía de Popayán a Santander de Quilichao en compañía de dos compañeros de trabajo y otra persona a cumplir con una cita de asistencia técnica en el Hospital Francisco de Paula Santander, ese día en la mañana íbamos de manera rutinaria en mi vehículo, y en el lugar que está descrito en los antecedentes, había como un río que atravesaba la carretera proveniente de una carretera secundaria que llegaba a la principal, y en ese lugar preciso, el vehículo se deslizó ocasionando la pérdida del control del vehículo y estrellándome con un poste. Se volcó el vehículo y por consecuencia tuve muchas lesiones. **PREGUNTA:** ¿Usted iba conduciendo? **RESPUESTA:** Afirmativo. **PREGUNTA:** ¿A qué velocidad viajaba? **RESPUESTA:** A la velocidad permitida en carretera. **PREGUNTA:** ¿Se acuerda usted cual era la velocidad permitida? **RESPUESTA:** No, no recuerdo. **PREGUNTA:** ¿Pero no puede manifestarle al juzgado, aproximadamente cual era la velocidad? **RESPUESTA:** En ese lugar de la carretera era aproximadamente 60km/h, no recuerdo muy bien. **PREGUNTA:** ¿Es cierto que llovía fuertemente en esos momentos? **RESPUESTA:** La verdad yo no recuerdo cuanto llovía, lo que si estoy seguro era el río que atravesaba la carretera, muy seguramente estaba lloviendo en la parte alta de la montaña, insisto es una carretera secundaria y atraviesa la carretera panamericana llevando además de agua, barro. **PREGUNTA:** ¿Sobre la vía y unos metros antes de llegar al sitio del accidente estaba lloviendo? **RESPUESTA:** No recuerdo. **PREGUNTA:** Díganos cuantas personas se desplazaban en ese vehículo. **RESPUESTA:** Conmigo cuatro personas. **PREGUNTA:** ¿Qué lesiones en concreto padeció usted? **RESPUESTA:** Fractura de columna, fractura de varios sacos costales del lado derecho, tuve trauma de muñeca izquierda, esa mano me quedo debajo del vehículo, trauma de columna dorsal. **PREGUNTA:** ¿Cómo está ahora, como se siente, ha habido secuelas, como se siente? **RESPUESTA:** Si, dolor permanente, a veces incapacitante, me limita el movimiento, la marcha prolongada, estar sentado prolongadamente me causa dolor, estar parado me causa dolor, estar acostado me causa dolor. **PREGUNTA:** ¿Las demás personas que viajaban con usted que lesiones sufrieron? **RESPUESTA:** Una de las personas tuvo fractura de fémur, las demás personas fueron traumas de acuerdo a la clasificación de trauma, son menores. **PREGUNTA:** Sírvase brindarle al juzgado una explicación en el siguiente sentido, si usted nos dice que viajaba a una velocidad normal y permitida, a qué se debe que el accidente haya sido tan grave en sus secuelas, es decir que usted haya sufrido todas las lesiones que nos relata, que el carro haya sufrido una pérdida total, que se haya arrastrado por el piso una cantidad considerable de metros y que al llegar a su destino último haya

provocado la rotura de un poste de concreto **RESPUESTA:** No soy perito para responderle su pregunta. **PREGUNTA:** Eso podría indicar que usted iba a un exceso de velocidad usted acepta el exceso de velocidad. **RESPUESTA:** No la acepto, lo dice usted, no la acepto. **PREGUNTA:** Informe al juzgado que ocurrió con el vehículo, ese vehículo presentaba algún seguro, le fue indemnizado, cualquier circunstancia en ese sentido. **RESPUESTA:** El vehículo estaba asegurado y como usted bien menciona fue declarado pérdida total y fue reparado por la aseguradora parcialmente. **PREGUNTA:** ¿Considera usted que la parte de la indemnización que reconoció la aseguradora hay algún excedente o a que se refiere cuando dice que fue parcialmente indemnizado? **RESPUESTA:** Porque adicionalmente a los arreglos de la aseguradora he tenido que invertir mucho dinero para que el vehículo vuelva a funcionar de manera segura. **PREGUNTA:** Explíquenos ahí porque al principio nos dice usted que fue una pérdida total, cuando ocurren esos eventos la aseguradora normalmente saca de circulación el vehículo y reconoce el valor que haya estado asegurado, en este caso no hubo pérdida total sino que hubo reparación del vehículo? **RESPUESTA:** Esa pregunta tienes que hacérsela a la aseguradora **PREGUNTA:** Insisto, ¿ese vehículo fue reparado y usted lo puso a circular de nuevo? **RESPUESTA:** El vehículo fue reparado por la aseguradora y posteriormente invertí más dinero para continuar con el arreglo del vehículo **PREGUNTA:** Entonces acepta usted que el vehículo le fue reparado por la aseguradora de acuerdo con el seguro con el que contaba y que usted lo recibió en esas condiciones reparado **RESPUESTA:** sí, de manera parcial insisto.

Interroga apoderada de QBE SEGUROS.

PREGUNTA: Teniendo en cuenta sus respuestas anteriores, usted nos puede indicar si usted cumplía con las normas de tránsito al momento del accidente. **RESPUESTA:** Afirmativo **PREGUNTA:** Conoce usted el informe de accidente de tránsito del 29 de noviembre de 2011 **RESPUESTA:** No lo recuerdo.

La apoderada solicita al Juzgado se le ponga en conocimiento el documento del informe de accidente de tránsito que se encuentra en la demanda.

PREGUNTA: Don Benjamín usted nos informa que cumplía las normas de tránsito pero en el informe aparece que usted no presentaba licencia de conducción ¿es esto cierto? **RESPUESTA:** Totalmente falso **PREGUNTA:** Nos quiere indicar también que esto refiere alta velocidad ¿es esto cierto? **RESPUESTA:** Totalmente falso **PREGUNTA:** El informe también nos refiere a aguas lluvias es esto cierto? **RESPUESTA:** Afirmativo. **PREGUNTA:** Nos puede indicar si usted en el momento del accidente perdió la conciencia? **RESPUESTA:** No. **PREGUNTA:** Usted nos indicaba que no recordaba, pero ahora si recuerda que había lluvia **RESPUESTA:** Yo no he dicho eso **PREGUNTA:** En la respuesta cuando el doctor le preguntó las condiciones del tiempo dijo que no recordaba si estaba lloviendo o no, y le pregunté de que si había aguas lluvias y me dijo que sí **RESPUESTA:** Me parece que está induciendo la respuesta porque estoy leyendo el informe y aparece que aquí hay lluvia, en este momento tengo que decir que sí porque aquí lo dice, lo que mencioné previamente es que estaba lloviendo en la parte de la carretera que conduce o desemboca en la carretera principal y que por efecto de esa lluvia o arroyo de agua que caía por la carretera principal se conformaba un río con barro etc y eso fue lo que hizo deslizar el vehículo. **PREGUNTA:** Don Benjamín, entonces teniendo en cuenta el informe de accidente de tránsito que en sus manos reposa, manifiesta que es falso ¿Dice cosas que no son? **RESPUESTA:** Repito 1- si tenía licencia de conducción, 2- respondí, no recordaba si había lluvia en la carretera, lo que tenía claro era que había un

Sentencia No. 035 de 2019
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00038 00
ACTOR BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

arroyo en la carretera, 3- que si incumplí las normas de tránsito la respuesta es no.

- **A instancia de la señora NANCI ARIAS NAVEROS, identificada con cédula 40.731.950 con residencia en Pitalito Huila, calle 10 N° 9ª 40.**

Interroga el apoderado de la UNION TEMPORAL

PREGUNTA: Informe usted si su esposo el Dr. Benjamín Moreno Rodríguez, a raíz del accidente que sufrió el 29 de noviembre de 2011 ha recibido indemnización por parte de una aseguradora o de alguna entidad para la cual estuvo laborando **RESPUESTA:** no, en este momento ninguna. **PREGUNTA:** Indíquele al despacho si luego del accidente el Dr. Benjamín Moreno quedó con alguna secuela física, y en caso afirmativo indicar de que se trata. **RESPUESTA:** Si, el quedó con secuelas de la columna, también se queja por el dolor de los pies, cuando camina siente dolor y la fractura de clavícula. **PREGUNTA:** Es posible conectar esos dolores con el accidente o provienen de otras causas. **RESPUESTA:** Es secuela del accidente porque a partir de ese momento empezó a sentir dolores. **PREGUNTA:** En estricto sentido se habla en este caso de unos perjuicios morales a favor suyo ¿en que han consistido esos daños morales que usted está reclamando? **RESPUESTA:** Pues para nosotros el momento del accidente fue difícil porque tenemos dos niñas en esa época juanita tenía 6 años e Isabel 1 año fue difícil porque me tocó suspender la universidad por largo periodo para dedicarme a cuidar a Benjamín, nos tocó suspender la niñera, nos tocaba comprar un medicamento que no recuerdo el nombre, derivado de la morfina porque la aseguradora en ningún momento nos dio el medicamento, nos tocaba comprarlo y fue muy difícil ver a los niños que sufren viendo a su papá en una cama porque a Benjamín prácticamente le tocó aprender a caminar de nuevo fue muy duro, de hecho mi hija que tiene 6 años a ella eso la marcó muchísimo. **PREGUNTA:** No obstante lo que usted nos acaba de manifestar, el señor Benjamín Moreno ha estado aquí presente, lo vemos muy bien físicamente, muy bien en sus movimientos y desplazamientos, no le vemos a simple vista secuelas, que nos puede decir al respecto. **RESPUESTA:** Bueno, el hecho de que Benjamín camine no significa que no sienta dolor, yo estoy con Benjamín desde hace muchísimos años y lo he vivido, por eso lo puedo decir. **PREGUNTA:** Sírvase informarnos quien asumió los costos de atención médica, quirúrgica y hospitalaria a raíz del accidente **RESPUESTA:** Benjamín tenía seguro de EPS que en el momento del accidente le cubrió la EPS. **PREGUNTA:** Indíquenos al momento del accidente ¿usted convivía con el Dr. Moreno aquí en Popayán? **RESPUESTA:** Si, vivíamos en Aida Lucía.

SEGUNDA.- El daño antijurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

Sentencia No. 035 de 2019
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00038 00
ACTOR BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el grupo actor se encuentra demostrado, en la medida en que existe certeza del menoscabo sufrido con ocasión a la lesiones físicas sufridas por el señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ, acaecidas el 29 de noviembre de 2011, de acuerdo con los registros clínicos que reposan en el expediente.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso en párrafos precedentes, el Artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública, aspecto del que se ocupa el despacho, así:

TERCERA: La configuración de la imputación y caso en concreto.

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante².

Para acreditar la falla en el servicio alegada, es necesario revisar el material probatorio recaudado oportuna y debidamente.

En primera medida, debe señalar el Despacho que en el asunto que nos ocupa se pretende endilgar responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, bajo el título de imputación de falla del servicio, configurada ésta en la aparente omisión de mantenimiento de la vía pública (sector Mandiva) y de señalización para el control del tránsito, situación que se dice generó el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el conductor del vehículo de placas AYL 134, génesis de la demanda.

Tal aseveración no fue probada en el decurso procesal, ya que conforme al material probatorio recaudado no se logró establecer dicha omisión, pues se tiene que en el croquis³ del informe de accidente de tránsito de fecha 29 de noviembre de 2011, se planteó como hipótesis "*falta de precaución por niebla, lluvia o humo*" y la "*circulación de aguas lluvias que atraviesan la vía, las cuales provienen de una vía alterna*".

Lo señalado en el informe de accidente de tránsito en comentario, en principio podría alertar a esta judicatura de que se está en presencia de una causal eximente de responsabilidad como lo es la "*fuerza mayor*" o "*culpa exclusiva de la víctima*", de ahí la importancia de la carga de la prueba que tiene la parte actora en procesos donde se pretende endilgar responsabilidad al Estado por una falla del servicio, para el caso concreto, ausencia de señalización y falta de

² Sentencia Consejo de Estado 21 de marzo de 2012, Ruth estela Palacio Nro. 07001-23-31-000-2000-00177-01 (23778)

³ Folio 15 del cuaderno principal

Sentencia No. 035 de 2019
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00038 00
ACTOR BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

mantenimiento vial, hechos que a decir de la parte actora, fueron las causas eficientes del hecho dañoso.

En relación con la forma en que deben apreciarse o valorarse las pruebas, el artículo 176 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 176. APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En el sub judice el Despacho a efectos de pronunciarse sobre la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por los accionados, en primer lugar debe manifestar que no existe prueba idónea en el proceso que acredite que el señor BENJAMIN MORENO conducía con exceso de velocidad, en ese sentido se hace necesario apoyarse en las reglas de la sana crítica, la cual según la doctrina, la expresión "sana crítica" consiste en:

"[C]onlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión se utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que "Algunos fallos la identifican con la lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y la sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis"⁴.

Conforme a la pruebas recaudadas se puede inferir que el señor BENJAMIN MORENO conducía su vehículo a alta velocidad, pues este mismo hizo cálculo en el interrogatorio de parte, rendido bajo juramento, sumado a ello se tiene la dimensión de la fractura del poste con el cual colisionó, y finalmente el recorrido del vehículo de 60 mts aproximadamente después del impacto, situaciones que dan cuenta que el automotor transitaba a una velocidad considerable, aunque no determinada, ello teniendo en cuenta la magnitud de los daños sufridos en el accidente, tanto del rodante, como de los bienes aledaños al lugar del suceso, entre estos la afectación de una estructura en concreto.

Frente a la velocidad que conducía el demandante al momento del accidente es necesario señalar que el Código Nacional de Tránsito, dispone:

"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo III. Segunda Edición. Ediciones Dupré. Bogotá 2008. Pág. 79.

Sin embargo, se itera, no existe prueba que genere certeza al Despacho respecto de las condiciones climáticas en el lugar de los hechos, más exactamente si había una fuerte lluvia, al punto de que estuvieran reducidas las condiciones de visibilidad, y que por dicho motivo el señor BENJAMIN MORENO debía reducir la velocidad a 30km/h. De igual manera tampoco existe prueba idónea del exceso de velocidad con el que afirman las entidades demandadas transitaba el citado accionante, pues no es suficiente la magnitud del accidente para afirmar dicho exceso de velocidad.

Así las cosas, frente a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y ante la ausencia de prueba idónea que de fe sobre la imprudencia o negligencia por parte del señor BENJAMIN MORENO, o las causas exactas del accidente, esta operadora judicial no puede aplicar los criterios de la sana crítica y considerar que la magnitud del accidente es debido al exceso de velocidad, y por lo tanto no es posible aseverar que el presente asunto nos encontramos frente al eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Sobre lo anterior el H. Consejo de Estado ha señalado:

"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima."^{5/6}

Por otro lado, el Despacho encuentra viable concluir que el accidente se produjo por una causa imprevisible e irresistible, ajena del actuar de la entidades demandadas, que desencadenó en el grave accidente, por cuanto el croquis del informe de accidente de tránsito registra que sobre la vía corrían aguas lluvias que provienen de una vía alterna, también se tiene que el señor BENJAMIN MORENO en el interrogatorio de parte afirmó que sobre la vía atravesaba un río seguramente de aguas lluvias de la montaña. Así las cosas es claro que eran aguas lluvias las que corrían por el lugar de los hechos, empero, la magnitud, y las posibles falencias o fallas endilgadas a la administración, relacionadas con la señalización y aspectos técnicos de la vía, no se acreditaron de manera idónea, prueba que fue desechada al no practicarse la experticia decretada en el juicio.

De esta manera, la parte actora no logró demostrar que el accidente haya tenido como causa eficiente las condiciones de la vía, es decir la ausencia de mantenimiento o de señalización de tránsito que advirtiera sobre irregularidades en ésta para evitar accidentes, por el contrario, lo que evidencian los elementos probanzaes ya relacionados, es que la vía a cargo de las entidades demandadas

⁵ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). Exp. 68001-23-15-000-1995-01249-01(23070). M.P. Mauricio Fajardo Gómez

se encontraba en buen estado y debidamente señalizada, pero que se encontraba húmeda por el efecto de las aguas lluvias.

No obstante, no sobra señalar que si la parte actora hubiera demostrado la falta de señalización o de mantenimiento en el lugar de los hechos, dicha situación no genera una responsabilidad estatal automática, pues debe demostrarse la existencia del nexo causal.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización⁷, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Así también, en cuanto a daños causados por hechos de la naturaleza, la Corporación ha considerado que el Estado únicamente se encuentra llamado a responder en aquellos casos en los cuales, siendo lo ocurrido previsible, la administración no tomó las medidas adecuadas para evitar que sucediera.

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Cauca en varios pronunciamientos ha referido que la falta de señalización en una vía no puede tomarse como la causa eficiente del hecho dañoso, entre ellas la sentencia de 27 de julio de 2012, radicado 2007 00082 00, con ponencia de la doctora Carmen Amparo Ponce, en la que dijo:

*"Significa lo dicho que, el hecho de la falta de señalización en el sitio del accidente, de modo alguno facultaba a los conductores del tractor y de la motocicleta a realizar maniobras imprudentes, bajo la premisa errada de que el ejercicio de la conducción única y exclusivamente lo rigen las señales de tránsito presentes en la vía, puesto que como quedó visto, el Código Nacional de Tránsito ha previsto algunas reglas que se aplican, independientemente de que exista señalización o no, y el desconocimiento de las mismas por parte de terceros ajenos a la administración no puede generar responsabilidad en ésta última.
(...)*

Teniendo de presente los hechos probados arriba relatados, y la contextualización de éstos con las normas de tránsito referidas, no puede llegarse a conclusión distinta a la de que en el sub iudice no se configura el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la parte actora y la falla en el servicio que se le atribuye al Municipio de Miranda; toda vez que la falta de señalización por parte de esa entidad territorial no fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, en tanto los conductores de los vehículos colisionados debían de todas formas detenerse preventivamente a verificar si había uno que tuviera prelación por venir desde la derecha.

Lo anterior conduce a esta Sala de decisión a concluir que, frente al Municipio de Miranda, no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte demandante, en tanto, a pesar de la no existencia de la señalización, era obligación del conductor del tractor y de los motociclistas respetar las normas de tránsito preestablecidas, siendo el primero el causante principal del accidente y los segundos favorecedores de las condiciones del mismo. Luego entonces, no puede atribuirse responsabilidad administrativa a esta entidad territorial, bajo los hechos y conductas de terceros ajenos a ella.

Así las cosas, se comprende que están probadas la concurrencia de las eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero -atribuible al conductor del tractor-, y de culpa de la víctima, toda vez que los motociclistas transitaban a alta velocidad

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 18108

sin los elementos protectores reglamentarios, que rompen el nexo causal entre la falla atribuida y el perjuicio ocasionado al demandante. Situación de la que se desprende la negación de las pretensiones en contra del Municipio de Miranda – Cauca.”.

Asimismo lo refirió el Consejo de Estado⁸:

“En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por sí sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub iudice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda”.

De igual manera sostuvo la Sección Tercera en sentencia de 24 de febrero de 2005⁹, en razón de que se reclamaba por daños ocasionados por la caída de piedras en una vía pública:

“La responsabilidad del Estado por omisiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducida por la Sala, para cuando se demuestra, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible el desprendimiento de materiales de la montañas aledañas a las carreteras y éstas no tomaron las medidas necesarias para evitar una tragedia, o se demuestra que habiéndose dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal, y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas, o cuando se demuestra que unos escombros permanecieron abandonados en una carretera durante varios meses, sin que fueran objeto de demolición por INVIAS para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.

“En síntesis, la sola demostración de la ocurrencia de un derrumbe o caída de piedras en una vía, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño y que, para los casos en los cuales se presentan hechos de la naturaleza, éstos podían preverse y resistirse”.

⁸ Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 24 de febrero de 2005. Consejera Ponente. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Exp 14335.

En el presente caso la parte actora señaló que el accidente que causó las lesiones del señor BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ se produjo por el supuesto arroyo que provenía de una vía alterna, que atravesaba la vía panamericana (sector Mandiva), pero sin que resulte posible demostrar relación entre lo acontecido y el deber que tenían las entidades demandadas, pues debía la parte actora probar que el supuesto arroyo atravesaba la vía de manera frecuente o que al menos ya había ocurrido otras veces, acreditando de esta manera que era previsible que las aguas lluvias constantemente pasaban sobre la vía principal, y que por lo tanto las entidades demandadas tenían el deber de tomar medidas frente a dicha situación, en aras de garantizar la seguridad de los vehículos y de quienes en éstos se transportan.

El artículo 167 del Código General del Proceso impone a la partes la carga de la prueba, que para el presente caso consistía en el deber de demostrar el nexo causal entre el daño sufrido por el señor MORENO RODRIGUEZ y la actividad desplegada por parte de las entidades demandadas.

Probar los hechos es una carga que no puede suplir el operador jurídico, debido a que es la parte actora la interesada en demostrar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, en tanto que le corresponde convencer al juez que el accidente automovilístico que sufrió se dio por la falta de mantenimiento de la vía o de señalización; lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad de la parte accionante, ni actuar como si fuera tal.

Corolario de lo anterior, concluye el Despacho que los hechos alegados en la demanda no pueden imputarse en forma alguna a las entidades accionadas, ya que no se acredita la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante.

En consecuencia, si bien se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad como es el daño, al no probarse que la causa eficiente fuera la falta de mantenimiento o de señalización, no logra configurarse el nexo causal y por tanto no se evidencia la alegada falla en el servicio atribuida a las demandadas, motivo por el cual el Despacho no accederá a las peticiones de la demanda.

3.- Costas procesales – agencias en derecho.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por los apoderados de las entidades demandadas, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% de las pretensiones pecuniarias.

Sentencia No. 035 de 2019
EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00038 00
ACTOR BENJAMIN MORENO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

3.- DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de "*inexistencia de la obligación*" propuesta por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; "*inexistencia de daño antijurídico imputable a la ANI*" formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; "*inexistencia del nexa causal que permita deducir probatoriamente la responsabilidad de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca*" propuesta por la SOCIEDAD COMERCIAL CONDOR S.A. SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, e "*interrupción del nexa causal*" formulada por QBE SEGUROS S.A, conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría. Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a 0.5% de las pretensiones de la demanda, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

